

RV: Tutela PPL Dinael Ortega

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Lun 31/07/2023 19:58

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;alexander contreras <jalexrico43@gmail.com>
CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co> 2 archivos adjuntos (15 MB)

Tutela Dinael Ortega.pdf; Pruebas tutela PPL Dinael Ortega-1.pdf;

CESG N° 1422

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIARef: Traslado N° 422 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
Accionante: Dinael Ortega
Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga y otros

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Señor

DINAEL ORTEGA

Interno

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Bucaramanga, Santander

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 1:56 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Deiner Duban Ramirez Rodriguez <Dubanrr@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Tutela PPL Dinael Ortega

8 Buenas tardes envío acción de tutela de Dinael Ortega

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 08:34

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Cc: alexander contreras <jalexrico43@gmail.com>

Asunto: RV: Tutela PPL Dinael Ortega

Buen día. Se remite solicitud por considerarla de su competencia.

De: alexander rico <jalexrico43@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 8:10

Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Tutela PPL Dinael Ortega

Cordial saludo:

Se adjunta al presente correo, acción constitucional de tutela de la PPL en mención, en aras de realizar su respectivo trámite.

Se agradece su amable atención y diligente colaboración.

Bucaramanga, julio 28 de 2023

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES – REPARTO

E. S. D.

Ref. : **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
Accionante : **DINAEL ORTEGA**
Accionados : ***TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**
***JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y**
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
***JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON**
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

DINAEL ORTEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el CPMSBUC, haciendo uso de las facultades que confiere la ley y actuando a nombre propio, respetuosamente interpongo acción constitucional de tutela en contra de los arriba accionados, por la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

HECHOS

1. Me encuentro privado de la libertad desde el día 12 de agosto de 2019, condenado a una pena de 16 años, 7 meses y 15 días de prisión, por cuenta del delito de FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y ratificada por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.
2. Mediante auto N° 302 de fecha 02 de marzo de 2022, se me negó por parte de la juez ejecutora, la solicitud de redosificación de pena que habla la Ley 1826 de 2017. Así mismo, mediante decisión N° 0997 del 03 de junio de 2022, no se repuso el auto N°302 del 02 de marzo de 2022 y se ratificó así la decisión tomada inicialmente.

3. En virtud de ello, subsidiariamente se corrió el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, Acta N°410, Magistrado Ponente GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA, en donde confirma los autos interlocutorios N°302 y 304 del 02 de marzo de 2022, por los cuales se negó la redosificación, dejando al suscrito sin la opción de más recursos legales.
4. Considerando las condenas impuestas a los compañeros del proceso a los cuales se les aplicó debidamente el procedimiento, aunque tampoco se puede decir que el quantum aplicado fue justo, podemos sacar a colación que se ajustó tal y como lo dispone la norma, teniendo en cuenta lo siguiente

Según la sentencia SP2295-2020, radicado N°50659, M.P.PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se debe determinar así:

Sobre este precepto, la jurisprudencia de la Sala ha extractado las siguientes conclusiones:

- a) El funcionario debe individualizar cada una de las penas concernientes a todas las conductas punibles que entran en concurso. De esta manera, determina cuál es, en el caso concreto, la que considera, según lo presupone la norma, "*la pena más grave*".
- b) La individualización de cada una de las penas que concursan tiene que obedecer a los parámetros de dosificación previstos en el estatuto sustantivo, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el juzgador se puede mover (artículo 60 del Código Penal); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquél dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y fijar la pena concreta, todo esto siguiendo las orientaciones y criterios del artículo 61 ibídem (CSJ SP, 24 de abril de 2003, rad. 18856.)
- c) Es a partir de dicha "*pena más grave*" con la cual el funcionario encargado de dosificar la sanción individualiza el incremento en razón del concurso. En principio, puede aumentar el monto "*hasta en otro tanto*". Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el juez al fijar la pena en el concurso, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave (Entre otras, ver CSJ SP, 25 ago. 2010, radicación 33458).
- d) El incremento de "*hasta en otro tanto*" de "*la pena más grave*" no puede, en ningún evento, superar la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos hechos punibles en concurso, de conformidad con lo que prescribe el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 (Entre otras, ver CSJ SP, 10 oct. 1998, rad. 10987).
- e) En todo caso, la pena del delito más grave incrementada por el concurso siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior

al de la suma aritmética de cada una de las penas por los delitos concurrentes. Es decir, el incremento punitivo no puede corresponder a la simple acumulación de sanciones, sino tiene que representarle una ventaja sustancial al procesado. Según la Corte:

*"Valga aclarar que la expresión **suma aritmética** mencionada en el artículo 28 del C. P. [actual artículo 31] es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delicia, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en el del año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente.*

5. Así las cosas, si bien se tuvo en cuenta lo aquí dispuesto, esto no compensa en su totalidad lo reglamentado, pues hubo una colaboración con la justicia y por ende, debía obtenerse algún beneficio sustantivo al aplicarlo, porque precisamente al evitar el desgaste judicial, se concede una rebaja y no se toma en cuenta el sistema de cuartos para realizar la dosificación punitiva. Además, la norma indica en su artículo 4 de la Ley 2098 de 2021 que reza lo siguiente:

"El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo Preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable."

En el caso en comento, el Juez de Conocimiento, no tomó en cuenta este precepto y se dispuso a proferir condena basado en el sistema de cuartos, dando como resultado una sentencia nefasta para el suscrito, olvidando la humanización de la justicia, dejándolo en estado de indefensión y tratándolo de manera adversarial.

6. De acuerdo con lo anterior, las autoridades judiciales cognoscentes del asunto efectuaron una **errónea interpretación del parágrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, de que trata el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017**, con desconocimiento del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Código Penal, pues consideraron que la rebaja de pena por aceptación de cargos allí prevista, solo procede en los casos de flagrancia de los delitos enlistados en

el artículo 534 de la misma Ley 906, lo cual no es acertado. Para ello, debemos considerar lo versado en la sentencia STP14140-2018, Radicado N° 101256, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, que trae a colación lo siguiente:

Y a tal conclusión se arriba, teniendo en cuenta que ya la Sala de Casación Penal de esta Corporación se pronunció sobre ese aspecto en particular, en decisión SP1763-2018 del 23 de mayo de 2018, proferida dentro del Radicado No. 51989, en la cual la Sala precisó lo siguiente:

5. El 6 de julio de 2017, es decir, con posterioridad a los hechos, pero con anterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, entró en vigor la Ley 1826 de 2017, promulgada el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial n.º 50114, "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado". Para el efecto, fueron modificados varios artículos del Código de Procedimiento Penal y se le adicionó a éste el Libro VII, sobre "Procedimiento especial abreviado y acusación privada", conformado por los artículos 534 a 564.

6. El procedimiento especial abreviado en mención se aplica a las conductas punibles que requieren querrela para el inicio de la acción penal y a los delitos que se enlistan en el numeral 2º del artículo 534 del C. de P. P., entre los que se encuentran: "(...) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10), (...)", es decir, la conducta punible por la que se procede en el presente caso.

También opera frente a "(...) todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (parágrafo del artículo 534).

(...)

9. La Ley 1826 de 2017 prevé que el indiciado puede acercarse al fiscal y aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. Así mismo, que: "La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...)" (artículo 539).

El parágrafo de ese precepto aclara: "Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". Se entiende que dichas prohibiciones son, v. gr., las contempladas en el artículo 199 -numerales 7 y 8- de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017.

7. Ahora bien, ante tantos yerros por parte de las autoridades judiciales competentes, no tengo otra alternativa que defender mis derechos por esta vía, porque no tengo más garantías constitucionales y he agotado todos los recursos disponibles y ni aun así, me han dado la favorabilidad que la misma ley confiere.
8. Es por ello que traigo a colación, lo dispuesto en la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena con fecha 11 de marzo de 2021, Acta N°043, M.P. JOSÉ DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL, Radicado Interno N° G 2, N°001 de 2021, que reza lo siguiente:

De la aplicación de la Ley 1826 de 2017, por favorabilidad, para aquellos delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 10 de dicha disposición.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", por manera que la favorabilidad constituye principio rector y derecho fundamental de aplicación inmediata.

En el marco del derecho internacional, se tiene que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que *<<nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello>>*.

El artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge en similares términos el aludido principio, el cual es reproducido en los artículos 6° del Código Penal y 6° del Código de Procedimiento Penal del 2004.

De lo anterior, se puede afirmar que la favorabilidad constituye una excepción a la regla general, según la cual, las leyes rigen hacia el futuro y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia. En tales condiciones, el cumplimiento de ese principio resulta ineludible para los funcionarios judiciales, a quienes, frente al tránsito o coexistencia de leyes, les corresponde en cada caso concreto, verificar su procedencia y aplicación, debiendo preferirse, sin excepción, la ley favorable. En ese norte, se tiene que la Ley 1826 de 2017, vigente desde el 12 de julio de aquella anualidad,

incorporó al Código de Procedimiento Penal el trámite especial abreviado, no contemplado inicialmente dentro de la estructura procesal de tendencia acusatoria.

En tal virtud, adicionó 31 artículos -del 534 al 564-, que en lo fundamental establecen:

i) Un ámbito de aplicación propio, en virtud del cual el procedimiento especial procede respecto de a) las conductas punibles que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal y, b) los delitos de lesiones personales de los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, actos de discriminación -134A-, hostigamiento -134B-, actos de discriminación u hostigamiento agravados -134C-, inasistencia alimentaria -233-, hurto -239-, hurto calificado -240-, hurto agravado -241 numerales 1 al 10-, estafa -246-, abuso de confianza -249-, corrupción privada -250A-, entre otros.

ii) Este trámite también aplica a los casos de flagrancia y a los concursos delictivos que involucren uno de los citados hechos punibles.

iii) Si el indiciado acepta los cargos en la etapa de traslado del escrito de acusación, tiene derecho a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena -art. 16 Ley 1826 de 2017 o 539 del CPP. Si la aceptación se otorga una vez instalada la audiencia concentrada, el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte y de una sexta parte si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. Las rebajas también aplican en los casos de flagrancia.

Lo anterior con el propósito de agilizar la actuación respecto de conductas estimadas como de menor lesividad, dado que el proceso ordinario está compuesto por cinco audiencias -imputación, acusación, preparatoria, juicio oral y lectura de fallo-, mientras que el abreviado quedó conformado por dos -audiencia concentrada y juicio oral-, pues se eliminaron las de los extremos que se sustituyeron por traslados del escrito de acusación y de la sentencia y se unificaron las de acusación y preparatoria en la audiencia concentrada."

La ley 1826 de 2017 igualmente determinó, que entraría a regir después de la fecha de su promulgación, esto es, a partir del 12 de julio de 2017, precisando además que se aplicará a los delitos cometidos bajo su vigor y, a los cometidos con anterioridad a este, siempre que no se hubiere formulado imputación al indiciado en los términos de la ley 906 de 2004.

La Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2019, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 44 de la mencionada ley⁴, toda vez que ella propicia una interpretación restrictiva del principio de favorabilidad, pues impide aplicar normas sustanciales y procesales con efectos sustantivos más

benignos. Por lo dicho, es claro que, las normas con contenido sustancial favorable de la ley 1826 de 2017 se aplica a los delitos allí enlistados, así ya se hubiesen formulado cargos al momento en que empezó a regir esa normativa. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión de fecha 17 de febrero de la corriente anualidad, Rad. 55990, indicó, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, lo siguiente:

"4. El artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 prevé que la aceptación de cargos del indiciado antes de la audiencia concentrada <<dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena>>, el cual también aplicará <<en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito>>.

La Ley 1453 de 2011, modificatoria del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en el parágrafo de su artículo 57 dispuso que la persona sorprendida en flagrancia <<sólo tendrá ¼ parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004>>, si acepta los cargos atribuidos en la audiencia de formulación de imputación, esto es, una rebaja equivalente al 12.5% de la pena.

De esta manera, la Ley 1826 de 2017 establece un beneficio mayor al disponer un descuento de <<hasta la mitad de la pena>> para el indiciado que los acepta previamente a la audiencia concentrada.

La Sala ya ha reconocido la benignidad de tal disposición legal y su aplicación retroactiva al señalar que <<la ley 1826, para los casos en que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12,5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad lo dispuesto en la normatividad de 2017>> SP 23/05/18, rad. 51776.

En consecuencia, el beneficio punitivo contemplado en la citada ley, procede por favorabilidad para aquellos asuntos rituados bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004 respecto de los delitos enunciados en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, cuyas actuaciones estuviesen en trámite a la fecha en que entró a regir o concluidas con sentencia en firme, <<salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito>>.

Ello porque ningún mandato constitucional o legal impide que la reducción de pena en el monto establecido por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 beneficie a los condenados, en la medida que el principio de favorabilidad opera sin excepción alguna y con preferencia sobre la ley odiosa o restrictiva (CSJ SP3385-2019).

Recuérdese que la Ley 153 de 1887, inciso segundo en su artículo 44, al tratar la favorabilidad expresa que <<esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena>>. Y el artículo 45 prevé que tal disposición tiene aplicación <<si la ley nueva aminora de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena>>. Y el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 hace extensiva la aplicación de la ley favorable, al indicar que <<también rige para los condenados>>."

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considerando lo aquí expuesto en este escrito, se presenta la vulneración de los siguientes derechos:

- Acceso a la administración de justicia.
- Debido proceso.
- Dignidad humana.
- De petición.
- Dignidad humana.
- Habeas data.
- Igualdad.
- Libertad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCIÓN

Para interponer esta acción constitucional, se tiene en cuenta lo siguiente:

- Artículo 86 de la Constitución Nacional.
- Decreto 2591 de 1991.
- Todas las demás normas y leyes que ha creado el Estado Colombiano para la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, respetuosamente le solicito al Honorable Juez de Tutela, lo siguiente:

- **Primero:** Que cese la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito, por parte de los aquí accionados.
- **Segundo:** Que se oficie a quien corresponda, para que se pronuncien de forma clara y de fondo, en el sentido de sustentar las razones por las cuales no tuvieron en cuenta las peticiones del suscrito, en aras de proteger los derechos aquí esbozados.
- **Tercero:** Que tomando en consideración la jurisprudencia referenciada en esta acción, se determine, ajustados a derecho, que el suscrito si fue mal condenado al aplicársele la dosificación punitiva por parte del Juez de Conocimiento, creando así un daño irreparable.
- **Cuarto:** Que se corrija la pena impuesta, tomando en consideración no solo lo que indica la norma, sino también respecto a la colaboración con la justicia y evitar el desgaste del sistema judicial, así como la rebaja del 50 % que concede la Ley 1826 de 2017 que rige para los procesos

abreviados y que era en el momento de la condena, la que se encontraba en vigencia, es decir, la más favorable. (**Principio de Favorabilidad**).

PRUEBAS

Se adjuntan como pruebas, lo siguiente:

- Fallo de primera instancia del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
- Fallo de segunda instancia Tribunal Superior de Bucaramanga.
- Auto N° 302 de fecha 02 de marzo de 2022.
- Decisión N° 0997 del 03 de junio de 2022.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto ninguna otra acción constitucional de similares condiciones, ante autoridades judiciales competentes.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al CPMSBUC, Patio N°3 y al correo electrónico desde donde envío esta acción.

Dinael Ortega

DINAEL ORTEGA

C.C. N° 13870784

T.D. N° 79259

PATIO N° 3

CPMS BUC

